

**RV: Contestación Reforma de la Demanda - Juzgado 61 Administrativo de Bogotá - Rad. 2021-00118**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/03/2022 14:15

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Adalberto Velasquez Segre <adalberto.velasquez@idu.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 30 de marzo de 2022 1:00 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HECTOR.GIRALDO <HECTOR.GIRALDO@GIRALDODUQUEANDPARTNERS.COM>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>

**Asunto:** Contestación Reforma de la Demanda - Juzgado 61 Administrativo de Bogotá - Rad. 2021-00118

Buenos días

En mi calidad de mandatario judicial de la demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU dentro de la causa identificada con el Rad. No. 11001334306120210011800 promovida por la señora Eliana Patricia Orduña Varela y Otros, allego al despacho, en un archivo PDF contestación a la reforma del medio de control de Reparación Directa enunciado.

Atentamente

ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA

C.C. 88.141.468

T.P. 117.464 del C.S. de la J.

**Señora Jueza****Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL****JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA***(Al correo electrónico institucional)***REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA****RADICADO No.: 110013343061 2021 00118 00****DEMANDANTE: ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA y OTROS****DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y  
OTROS****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Cordial Saludo,

**ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA**, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad pública distrital Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con el poder que fuere aportado con la contestación al medio de control y la presentación de excepciones por parte de mi representada, acudo en forma oportuna a su despacho, para contestar su reforma, de la cual el despacho corrió traslado a las partes en el estado del 4 de marzo de 2022, de la siguiente forma:

## **I. MEDIOS DE PRUEBA**

Fundamenta la actora su solicitud de reforma, reiterando las documentales probatorias solicitadas con la presentación del medio de control, tratando de subsanar así, el no haber cumplido con las obligaciones procesales en el momento de radicación de la acción.

Dice el artículo 162 del CPACA, respecto de los mínimos que debe contener una demanda:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

1

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

(...)” (Subrayado, cursiva y negrillas propias)

Y respecto de las oportunidades probatorias, plantea el artículo 212 de la enunciada codificación:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: **la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;** la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.” (Subrayado, cursiva y negrillas propias)

Por último, establece el artículo 78 del CGP respecto de los deberes de las partes y de sus apoderados:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**

(...)” (Subrayado, cursiva y negrillas propias)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

2

Al revisar el texto del medio de control radicado a conocimiento de la justicia contenciosa administrativa, se observa que identificó un acápite denominado medios de prueba, en el cual, en el literal 2. denominado prueba por informe, solicitó al despacho requerir a las demandadas **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB E.S.P.** y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** sobre una serie de preguntas, **sin que previamente se hubiere requerido a estas mediante derecho de petición,** como bien lo ordena las normas atrás mencionadas.

Así, las normas atrás señaladas revisadas en contexto, obligan a que la petición de las documentales realizadas por la activa, debieron haberse acompañado con el escrito demandatorio, o en su defecto, con la prueba del requerimiento previo a dichas entidades, sin que dicho olvido pudiese subsanarse mediante una mal llamada reforma de la demanda.

La figura de la reforma de la demanda contenida en el artículo 173 del CPACA tiene como fin, el que el accionante pudiese ajustar posibles yerros en que pudo incurrir al momento de presentar el medio de control, o completar algunas falencias de su reclamación. Es una posibilidad que otorga en buena hora el legislador, para corregir defectos de la acción, con el fin de aclararla o ampliarla. Sin embargo, lo que esta no posibilita, es insistir en la misma prueba aportada con la demanda, pero que fue allegada al plenario en indebida forma.

Es claro que los derechos de petición que ahora se aportan con la reforma de la demanda, corresponden a los mismos cuestionamientos planteados en el medio de control, pero sin haber presentado las pruebas de la petición ante las entidades públicas, por lo cual, se usa la reforma de la demanda no para solicitar pruebas nuevas, sino para subsanar un error procesal al momento de radicar la demanda.

Por todo lo anterior, si bien mi representada recibió el escrito de petición y allegará su respuesta, se solicita al despacho, que al momento de celebrarse la audiencia inicial (Art. 180 CPACA) al momento de realizar el decreto de pruebas, desestime las solicitadas con la reforma de la demanda, toda vez que no corresponden a una verdadera reforma, sino a una subsanación de la forma de solicitar la documental, y por

ende retire del material probatorio la repuesta que pueda llegar a aportar el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

## **II. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 78 CGP Y DECRETO 806 DE 2020**

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, remito concomitantemente con el envío al despacho de la presente contestación de la reforma a la demanda, el archivo PDF de la misma, a las partes y sus apoderados. Son ellos

[hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com](mailto:hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com) ;

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) ;

[notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)

De la señora Jueza,



**ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA**  
C.C. No. 88.141.468 de Ocaña (N. de S.)  
T. P. No. 117.454 del C.S de la J.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

4